



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico  
***j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co***

## IFORME SECRETARIAL

Señora Jueza al despacho el conflicto de competencia negativo de la referencia. Sírvase Proveer.

Pedro Pastor Consuegra Ortega  
Secretario.  
Abril-04-2024

SOLEDAD , cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

CONFLICTO NEGATIVO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD y el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

### **RI 2023-00279**

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA DEL SEÑOR CATALINO MONTERO, promovido por ALEXIS DE JESUS ACOSTA MONTERO

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD y el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ambos de este circuito judicial, respecto del proceso de SUCESIÓN INTESTADA REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA DEL SEÑOR CATALINO MONTERO, promovido por : ALEXIS DE JESUS ACOSTA MONTERO

### **ANTECEDENTES**

A través del asunto de la referencia se solicita 1.- Que se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión intestada del señor CATALINO MONTERO MARTINEZ (Q.E.P.D, cuya herencia se encuentra deferida a partir de la fecha de su fallecimiento que ocurrió en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, el día 07 de mayo de 1932, y cuyo último domicilio fue el municipio de Soledad – Atlántico.

Conforme a lo cual se relaciona como partida única:

El 100 de cuota parte de del bien inmueble, calle 15 N°24 -67 Barrio Cruz de Mayo en Soledad – Atlántico, referencia catastral N°01-00-00-00-0075-0006-0-00-00-0000.TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por el señor CATALINO MONTERO MARTINEZ (Q.E.P.D.),por posesión según consta en la escritura pública N°73 del 7 de septiembre de 1925. AVALUO COMERCIAL: De acuerdo al



avalúo realizado por el perito Ingeniero Jorge Luis Ferrer Ferrer, tiene un valor comercial de ciento dieciocho millones trescientos setenta y seis pesos ML. (\$118.376.000.00). para o cual se allega avalúo comercial del citado bien. No obstante lo anterior se aporta certificado de impuesto predial unificado en el que se da cuenta que para la calenda 2022, el avalúo del citado bien ascendía a la suma de \$32.524.000

A través de auto del 30 de agosto de 2022, el juzgado Cuarto Civil Municipal de soledad resolvió: 1.-Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, atribuible al factor objetivo: cuantía.-2. Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atl.), para que avoque el conocimiento del mismo. -

Al indicar que: Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma es de mínima cuantía, debido a que la suma de los bienes relictos de la sucesión arroja un valor de treinta y dos millones quinientos veinticuatro mil pesos (\$ 32.524.000) valor avalúo catastral vigencia año 2022 - y teniendo cuenta que para este año la menor cuantía parte de \$ 40.000.000. Dispone el artículo 26 de del Código General del Proceso: “La cuantía se determinará así:  
(...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)” subrayado y negritas propias del despacho.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:  
(...) 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)”. Parágrafo, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.” Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia- Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.-

Mediante auto del 24 de marzo de 2023 , el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad dispuso:

Del estudio de la demanda de SUCESIÓN de la referenciada, advierte el despacho que el inventario y avalúo del bien contentivo de la masa sucesora esta escatimado en la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL MILLONES DE PESOS M/ (\$118.376.000), lo cual excede los 40 SMMLV, cuantía de la cual es competente conocer este Despacho. Por lo anterior, se remitirá la presente Litis para ser sometida a reparto en los juzgados civiles municipales de soledad, para lo de su competencia.



### **RESUELVE**

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón cuantía para conocer la presente demanda sucesión promovida por ALEXIS DE JESUS ACOSTA MONTERO causante CATALINO MONTERO MARTINEZ lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al correo de reparto de los CIVILES MUNICIPALES DE SOLEDAD, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

Llegado el expediente por reparto nuevamente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, este señaló: "...Continuando con el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra esta célula judicial que, la demanda presentada es de mínima cuantía, en contraposición a lo dicho por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad, Atlántico, teniendo en cuenta que la suma de los bienes relictos de la sucesión arroja un valor de treinta y dos millones quinientos veinticuatro mil pesos (\$32.524.000,00), suma que corresponde al valor del avalúo catastral de la vigencia año 2.022, del único bien inmueble denunciado como de propiedad del causante, documento que se encuentra anexo al escrito demandatorio. A partir de lo anterior y teniendo cuenta que, para el año 2022, la menor cuantía era a partir de la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000), resulta evidente que el presente proceso, resulta ser de mínima cuantía. Dispone el artículo 26 de del Código General del Proceso: "La cuantía se determinará así:

(...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)" subrayado y negritas propias del despacho.

Por otra parte, dispone el artículo 17 del Código General del Proceso: "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)". Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º."

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad. resolviendo: DECLÁRESE la falta de competencia de este despacho para conocer de la presente SUCESIÓN INTESTADA presentado por el señor ALEXIS DE JESUS ACOSTA MONTERO, donde aparece como causante el señor CATALINO MONTERO MARTÍNEZ, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



2. Plantéese conflicto negativo de competencia entre esta agencia judicial y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad, Atlántico, de conformidad con las motivaciones que anteceden. 3. Remítase el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Soledad – turno -, para que desate el conflicto de competencia suscitado. Por secretaría procédase de conformidad.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 139 del CGP, es este estrado judicial, el encargado de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los dos Despachos judiciales que hacen parte de este circuito judicial. Caso en concreto Descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que el argumento expuestos por el juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, decidió rechazar la misma en razón a que el inventario y avalúo del bien contentivo de la masa sucesora esta escatimado en la suma de CINTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL MILLONES DE PESOS M/ (\$118.376.000), lo cual excede los 40 SMMLV.

Por su parte, como se dejó ver en los antecedentes, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, argumenta que el conocimiento del proceso sucesoral es de competencia del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en atención a que para el año 2022, la menor cuantía era a partir de la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000), resulta evidente que el presente proceso, resulta ser de mínima cuantía. Dispone el artículo 26 de del Código General del Proceso: “La cuantía sedeterminará así:(...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)”y teniendo en cuenta que la suma de los bienes relictos de la sucesión arroja un valor de treinta y dos millones quinientos veinticuatro mil pesos (\$32.524.000,00), suma que corresponde al valor del avalúo catastral de la vigencia año 2.022, del único bien inmueble denunciado como de propiedad del causante, documento que se encuentra anexo al escrito demandatorio.

Dicho esto, es menester traer a colación el artículo 25 del Código General del Proceso, el que claramente preceptúa la competencia por factor de cuantía, a saber: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). “(...) “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...” Pues bien, el salario



mínimo para la vigencia del año 2023, era de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000), el que multiplicado por 40 (cantidad de salarios mínimos) arroja un valor de \$46.400.000. Y en la revisión de la demanda y sus anexos, es claro, que siempre se afirma que el acervo herencial se compone de un solo bien del bien inmueble, ubicado en la calle 15 N°24 -67 Barrio Cruz de Mayo en Soledad – Atlántico, referencia catastral N°01-00-00-00-0075-0006-0-00-00-0000 cuyo avalúo comercial de acuerdo al avalúo realizado por el perito Ingeniero es de ciento dieciocho millones trescientos setenta y seis pesos ML. (\$118.376.000.00). No obstante lo anterior se aporta certificado de impuesto predial unificado en el que se da cuenta que para la calenda 2022, el avalúo del citado bien ascendía a la suma de \$32.524.000.

Sobre el particular es menester señalar que Dispone el artículo 26 de del Código General del Proceso: “La cuantía se determinará así:  
(...) 5. **En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.** (...)” subrayado y negritas del despacho.

A su turno el artículo 17 del Código General del Proceso. señala :

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)”.

Parágrafo. **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”**(negritas del despacho)

Luego, el juez que debe asumir el conocimiento del caso sub-lite, es el Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por ser de mínima cuantía el proceso sucesoral referenciado, como acertadamente lo apuntó el Juez Cuarto Civil Municipal de Soledad; a quien se le enviarán las diligencias para su conocimiento y trámite.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

PRIMERO: DIRIMIR el CONFLICTO DE COMPETENCIA surgido entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico  
***j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co***

SEGUNDO: Señalar que corresponde al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), conocer del trámite del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de mínima cuantía DEL SEÑOR CATALINO MONTERO, promovido por : ALEXIS DE JESUS ACOSTA MONTERO

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente vía electrónica al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ**  
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:  
**Katia Margarita Redondo Ruiz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e542e30461c24b52c675ca895cdc9c5f28f0558c4637346c863cff619967d77**

Documento generado en 04/04/2024 04:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**